



RECURSO DE REVISIÓN:
RR-220/2024

RECURRENTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
GERMÁN CANO BALTAZAR²

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

Mexicali, Baja California, veintiocho de julio de dos mil veinticuatro³.

SENTENCIA que confirma, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al **“CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”**; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado:

Acuerdo IEEBC/CGE148/2024, aprobado el dieciséis de julio por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al **“CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE**

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

³ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



	INTEGRARÁN LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”
Autoridad Responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women)
Convención:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Congreso local:	Congreso del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
IEEBC/Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PESBC:	Partido Encuentro Solidario Baja California
PPN:	Partidos Políticos Nacionales
PEL:	Proceso Electoral Local 2023-2024
Recurrente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
XXV Legislatura/ legislatura:	XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) **1.1 Inicio del proceso electoral**⁴. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del PEL 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.
- (2) **1.2 Registro del actor**. El catorce de abril, el Consejo Distrital 16 del Instituto, extendió constancia de registro como candidato a diputación por

⁴ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.



el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 16, postulado por el PESBC.

- (3) **1.3 Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral en Baja California para renovar las Diputaciones al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.
- (4) **1.4 Cómputos Distritales.** El seis de junio, los Consejos Distritales del Instituto celebraron sesión extraordinaria, en las que se realizaron, entre otros, los cómputos de las elecciones de Diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, y al finalizar, por una parte, se entregaron las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras, emitiéndose, la declaración de validez de dicha elección, y, por otro lado, se remitieron al Consejo General los expedientes correspondientes, así como las actas de cómputo de mayoría relativa y representación proporcional, para los fines conducentes.
- (5) **1.5 Resolución de los medios de impugnación.** En su momento, este Tribunal resolvió los medios de impugnación interpuestos en contra de los cómputos de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las cuales, entre otras cosas, se ordenó remitir copia certificada de las mismas al Consejo General.
- (6) **1.6 Acto impugnado.** En la 43ª sesión extraordinaria, celebrada el dieciséis de julio, el Consejo General aprobó el acuerdo impugnado, donde, respecto a lo que nos interesa, resultó asignada por parte del PESBC, Teresita del Niño Jesús Ruiz Mendoza, al ser la primera que encabezaba la lista de mujeres, ordenada por porcentaje de votación válida, con el 6.8% (porcentaje de seis enteros con ocho décimas).
- (7) **1.7 Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el veinte de julio el actor, interpuso, ante la responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (sic) en contra del acto controvertido.
- (8) **1.8 Recepción del medio de impugnación.** El veintidós de julio, el Consejo General remitió a este Tribunal la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (sic) en cuestión, así como



el informe circunstanciado⁵ y demás documentación que establece la Ley Electoral, con excepción de las cédula y razones de publicación y retiro, al estar transcurriendo el plazo de ley.

- (9) **1.9 Radicación y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veintidós de julio, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación **JC-220/2024**, designando como encargado de la instrucción y substanciación de los mismos, al Magistrado citado al rubro.
- (10) **1.10 Remisión de constancias.** Una vez transcurrido el plazo de publicitación del medio de impugnación, en veinticuatro de julio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal, la cédula de fijación, así como las razones de publicación y retiro, de donde se advierte que NO se presentó escrito de tercero interesado.
- (11) **1.11 Tercera interesada.** En veinticinco de julio, Teresita del Niño Jesús Ruiz Mendoza, al considerar contar con un interés contrario al argüido por el actor, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en el que se apersonó como tercera interesada en el juicio de la ciudadanía.
- (12) **1.12 Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se dictó el acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (13) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se combaten un acto emitido por el Consejo General, relativo a las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega una violación al principio de legalidad, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación.

⁵ Visible de foja 126 a la 134 del expediente principal.



- (14) Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción III, 285, fracción VIII, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a), de la Ley del Tribunal.
- (15) Por otra parte, se advierte que si bien, el escrito de demanda del presente recurso se radicó como juicio de la ciudadanía, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, se determina que lo conducente es conocer el presente asunto como recurso de revisión, por lo previsto en el artículo 285, fracción VIII, de la Ley Electoral, esto con intención de brindar certeza jurídica a la parte interviniente respecto de los requisitos y plazos aplicables al caso, además, con el propósito de atender a la obligación de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y, no desconocer un medio de impugnación so pretexto de que no se encuentra exactamente contemplado en la Ley Electoral.
- (16) En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del juicio de la ciudadanía a **RECURSO DE REVISIÓN**, para quedar identificado con la clave **RR-220/2024**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. PERSPECTIVA DE GÉNERO

- (17) El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género. La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.
- (18) Con relación a ello, la SCJN emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁶, señalando que en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-deactuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>



mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

- (19) Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁷ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁸.

4 IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERA INTERESADA

- (20) De conformidad con el artículo 96, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
- (21) En el presente asunto, compareció ante este Tribunal Teresita del Niño Jesús Ruiz Mendoza, en su carácter de Diputada Electa para la conformación de la XXV Legislatura, con el fin de hacer valer diversas manifestaciones como parte tercera interesada.
- (22) Este Tribunal considera que es **improcedente reconocer el carácter de tercera interesada**, dado que el respectivo escritos no cumple los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.
- (23) En el caso, el medio de impugnación presentado por el recurrente en veinte de julio, se publicó en los estrados del Instituto local por un plazo de setenta

⁷ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres “ u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁸ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).



y dos horas a las **veintidós horas con quince minutos del veinte de julio**, según se desprende de la razón correspondiente⁹.

(24) Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **veintidós horas con quince minutos del veintitrés de julio**.

(25) En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercera interesada se presentó a las **trece horas con quince minutos del veinticinco de julio**, como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional, visible en la primera foja del escrito de presentación¹⁰, es incuestionable que fue presentado fuera de tiempo.

(26) Así, al no colmar los requisitos de forma y oportunidad que establece la Ley local, no se le reconoce el carácter de tercera interesada a Teresita del Niño Jesús Ruiz Mendoza.

5. PROCEDENCIA

(27) Este órgano jurisdiccional no observa que en el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, así como tampoco fueron hechas valer por alguna de las partes, y debido a que de la lectura del recurso en análisis se advierte que éste reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley Electoral, como se acordó en el respectivo auto de admisión, lo procedente es entrar a su estudio de fondo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

(28) En principio, se estima innecesario transcribir textualmente la totalidad de las alegaciones expuestas en vía de conceptos de nulidad y agravios expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, sin que sea óbice para ello, que en los apartados correspondientes se ha realizado una síntesis de los mismos.

⁹ Visible a foja 146 del expediente RR-220/2024.

¹⁰ Visible a foja 152 del expediente RR-220/2024.



- (29) Sirve de fundamento a la consideración vertida en el párrafo que antecede, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**¹¹
- (30) Asimismo, para el análisis del medio de impugnación, debe considerarse que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de los mismos. Dicho criterio se encuentra sostenido en la **jurisprudencia 2/98**, emitida por Sala Superior, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**¹²
- (31) La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral del medio de impugnación, cuyo análisis se hace a la luz de la **Jurisprudencia 4/99** emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve¹³.
- (32) Bajo esa premisa, los agravios del recurso quedan identificados de la siguiente manera, precisando únicamente las ideas centrales y concentrando el reclamo con intención de evitar repeticiones innecesarias:
- (33) **PRIMERO.** El Acto Impugnado, le causa agravio, pues a su decir, hace una interpretación deficiente al basarse únicamente en criterios subjetivos, al no haber disposición concreta y específica para el ajuste de paridad, a pesar de la excesiva sobre representación del género femenino, que afecta sustancialmente al género masculino, al tener este solo el 25% (veinticinco por ciento) de representación en diputados plurinominales.
- (34) Precisando que, aun cuando se trate de sustituir una fórmula constituida por género el femenino, es válido para lograr la finalidad del legislador de las reformas en materia de paridad, asimismo, sostiene que afectaría

¹¹ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, noviembre de 1993; Pág. 288

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹³ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



mínimamente, al continuar con un 63.5 % (sesenta y tres puntos, con cinco décimas porcentuales), es decir más del cincuenta por ciento.

- (35) En suma, lo que solicita a este Tribunal es que se realice el ajuste de paridad en al menos una diputación, y que, el mismo se dé sobre el partido político que lo postuló, el PESBC por ser éste el partido con menor porcentaje de representación; sostiene su dicho en diversos recursos de reconsideración resueltos por Sala Superior.
- (36) **SEGUNDO.** Sostiene que el Acto Impugnado le causa agravio, pues desde la concepción misma de su estructura, adolece de toda metodología, al no obedecer los criterios de paridad que deben imperar en todo órgano colegiado formado por institutos políticos, ya que a su consideración, la responsable no precisó de qué manera guarda y armoniza ambos principios en la conformación del Congreso Local, aun cuando está obligado a hacerlo, es decir, la paridad sustantiva, al ser la meta que se debe enfocar, conforme al criterio de PARIDAD EN TODO, sostenido por Sala Superior.
- (37) Por otra parte, realiza la solicitud de la aplicación de control difuso de la norma por parte de este Tribunal, para la debida asignación de diputados por la vía de representación proporcional.

6.1.1 Cuestión a dilucidar

- (38) La cuestión a dilucidar consiste en determinar si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado, en específico si fue debidamente aplicado el ajuste de PARIDAD en la integración de la lista final de diputados por el principio de Representación Proporcional, del Congreso del estado de Baja California, es decir, si ocurrió conforme a Derecho, por parte del Consejo General.

6.1.2. Pretensión

- (39) La pretensión del recurrente consiste en que, en ejercicio del control difuso, le sea removida la asignación otorgada por el principio de representación proporcional a Teresita del Niño Jesús Ruiz Mendoza, quien encabezaba la lista de mujeres que no resultaron vencedoras a la asignación de una curul por el principio de mayoría relativa del PESBC y otorgársela al mismo; para



que el porcentaje de representación del género femenino sobre representado sea menor.

6.2 MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO

6.2.1 Paridad de Género

- (40) Dados los planteamientos del caso, se considera conviene tener presente que los artículos 2º, 3º, 41, 94 y 100 de la Constitución federal irradian a todo el orden jurídico mexicano el principio de paridad de género para la integración de los órganos de gobierno.
- (41) De esta manera, es de preverse que este tipo de controversias, son de analizarse a la luz de que, a partir de situaciones de sometimiento de ciertos grupos sociales -en el caso: mujeres- podría justificarse la adopción de reglas que supongan un trato justificado en su favor¹⁴.
- (42) Al respecto, distintos Estados han reconocido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y que se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento¹⁵, que se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género¹⁶ y, en consecuencia, de su derecho de acceso a cargos públicos y políticos en condiciones de igualdad.
- (43) En el ámbito internacional, el entendimiento de estos derechos y su reconocimiento en el ámbito político para el acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, se ha materializado en los

¹⁴ Ver: Saba, Roberto. *“(Des)igualdad estructural”*. En: Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coordinadores). **El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario**. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007 (dos mil siete); y Saba, Roberto P. *“Igualdad, Clases y Clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”*. En: Gargarella, Roberto. **Teoría y Crítica del Derecho Constitucional**. Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008 (dos mil ocho).

¹⁵ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. 1995 (mil novecientos noventa y cinco).

¹⁶ A manera de ejemplo, en el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana se manifiesta que *“[l]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”*. Asimismo, en el párrafo 19 del Consenso de Quito se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un *“obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones”*.



artículos 4, inciso j) y 6, inciso a), de la Convención¹⁷; 1, 2, 7 incisos a) y b) de la CEDAW¹⁸; así como en los numerales II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer¹⁹.

- (44) Por su parte, el principio de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.
- (45) En diversos instrumentos internacionales, se puede identificar que el mandato de paridad de género -entendido en términos sustanciales- surge

¹⁷ A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados:
Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]

¹⁸ Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]"

¹⁹ En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna".



de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones²⁰.

- (46) En el ámbito del derecho mexicano, este principio se contempla en el artículo 41 fracción I segundo párrafo, de la Constitución federal, cuyo entendimiento supone partir de que su principal finalidad consiste en aumentar el acceso de las mujeres al poder público y político, en condiciones de igualdad con los hombres.
- (47) Resalta que la obligatoriedad en la adopción de medidas especiales de carácter temporal dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material del género femenino, según se ha expuesto en los artículos 4.1, de la CEDAW²¹ y 2, inciso c), de la Convención²².
- (48) Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser *“la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y*

²⁰ Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: *i)* la adopción de medidas “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”; *ii)* “Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y *iii)* “Propiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres”. Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos “Comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”.

²¹ En el mencionado artículo se establece que: “La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

²² El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.



*consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas*²³.

- (49) Así, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se traduce en dos mandatos concretos: [i] la prohibición de toda distinción, exclusión o restricción -de hecho o de derecho- basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres²⁴; y [ii] la exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.
- (50) Con relación a lo segundo, las medidas especiales de carácter temporal - acciones afirmativas- pueden suponer un tratamiento diferenciado justificado, en términos de preferencia para las mujeres, debido a que estarían orientadas a la satisfacción de una finalidad imperiosa de conformidad con nuestro orden constitucional, según lo explicado en líneas anteriores²⁵.
- (51) Por lo que ve a la incorporación del principio de paridad a nivel local, la SCJN ha determinado que constituye un fin no solamente constitucionalmente válido sino exigido y preciso, que para cumplir dicho mandato pueden establecerse acciones afirmativas de carácter administrativo y/o legislativo -como en el caso resultan los Lineamientos-

²³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general número 25 – décimo tercera sesión, 2004 (dos mil cuatro) artículo 4.1 - Medidas especiales de carácter temporal, párrafo 15.

²⁴ Con apoyo en el artículo 1 de la CEDAW.

²⁵ El artículo 4.1 de la CEDAW establece que: *“La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”*. En el mismo sentido la jurisprudencia 3/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 12 y 13. En la tesis se establece que *“las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado”*.



que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentre en desventaja²⁶.

- (52) Esto, a fin de lograr una paridad entre hombres y mujeres en la participación política, sin límites en la competencia en procesos electorales, sino extendida al desempeño de los cargos públicos de elección popular²⁷.
- (53) En ese contexto, el mandato de paridad de género es de entenderse como una política pública que, conformada por diversas medidas y reglas de acciones afirmativas, busca establecer un **piso mínimo** para que las mujeres puedan contender e integrar en igualdad de oportunidades los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.
- (54) Lo anterior, conlleva una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que implica admitir como válidas las interpretaciones que den como resultado una mayor participación de las mujeres, pues en la situación de la participación actual de las mujeres en la esfera pública política en México, el cumplimiento de la paridad establecido en el artículo 41 y el derecho a la igualdad garantizada en el 4º constitucionales, no son una cuestión meramente cuantitativa; es decir, cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres²⁸.
- (55) Con base en lo expuesto conviene referir que la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-REC-1386/2018, dejó patente que la implementación de las medidas ordenadas para garantizar que todos los órganos de gobierno queden integrados de manera paritaria, **no puede limitar la participación del género femenino al cincuenta por ciento en la integración de los ayuntamientos**, sino que este porcentaje atiende a la cantidad **mínima** de participación de este género en la integración.

²⁶ Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

²⁷ En esa tónica, el párrafo 17 del Consenso de Quito dispone que *“la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación social y política, y en las relaciones familiares”*.

²⁸ El entendimiento del principio de paridad de género bajo una perspectiva flexible permitiría que uno de los géneros supere al otro numéricamente, como sería el caso de las mujeres. Ver: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; y Comisión Interamericana de Mujeres. **La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica**. Perú, IDEA-OEA-CIM, 2013 (dos mil trece).



- (56) De lo expuesto se evidencia que es posible que un congreso pueda quedar integrado con un mayor número de mujeres que de hombres, si esto se da de manera natural²⁹.
- (57) Así, no deben realizarse ajustes cuando la asignación natural de las primeras personas registradas como candidatas por los partidos políticos implicaría que dichos cargos sean ocupados por más mujeres que hombres³⁰.
- (58) Esto, pues en ese caso, **la aplicación del ajuste de género implicaría un techo o límite a la participación política de las mujeres**, lo que es contrario al mandato de igualdad y paridad establecido en la Constitución.
- (59) Así, el ajuste en la asignación de las fórmulas solamente debe proceder si se traduce en que prevalezca el principio de paridad en favor de las mujeres, pues de lo contrario, el ajuste de géneros se traduciría en una medida que limitaría el acceso y participación de las mujeres a estos cargos.
- (60) Lo anterior, pues una interpretación de una medida afirmativa [en el caso la alternancia en las listas registradas] en términos estrictos o neutros sería contraria a la lógica de efecto útil y su finalidad, pues terminaría por reducir las posibilidades de que las mujeres desempeñen cargos de elección popular.
- (61) En el marco de la integración de los órganos de gobierno, estarían impedidas para acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, tratamiento que supone una limitación injustificada de su derecho a ser votadas basada en su género lo cual -atendiendo a que son el grupo que histórica y estructuralmente ha sido sometido a una situación de discriminación- está prohibido de manera expresa en la Constitución y en tratados internacionales.
- (62) En este sentido debe precisarse que, **si el Congreso Local quedara integrado por un mayor número de mujeres que de hombres, ello no implica una práctica discriminatoria hacia el género masculino**, pues dicho género se encuentra en una situación de hecho en que ha ejercido

²⁹ En este punto es relevante lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1524/2021.

³⁰ Ver sentencias emitidas por la Sala Superior en los recursos SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1786/2021 y SUP-REC.1849/2021.



históricamente a plenitud sus derechos político electorales -en lo concerniente al género- a diferencia de lo que ha sucedido con las mujeres.

- (63) En el caso resulta relevante la integración que ha guardado a lo largo de los años el Congreso local de donde es posible apreciar que históricamente las mujeres han estado subrepresentadas³¹ y no fue sino hasta la última legislatura en que hubo más mujeres que hombres -lo que, al haber ocurrido en una única ocasión no puede ser indicativo de que en el estado exista una igualdad real-.
- (64) Lo anterior guarda congruencia con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **10/2021**, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**
- (65) De esta manera resulta relevante la línea jurisprudencial de Sala Superior³² sobre la aplicación del principio de paridad en que ha hecho notar que no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; **cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente, como el cincuenta por ciento de cada género.**
- (66) Esto, además, es acorde al principio de progresividad como prohibición de regresividad³³ porque las autoridades, acorde a sus atribuciones, deben garantizar, de la mejor manera posible, la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su protección.
- (67) Ello, porque el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real, la posibilidad de que

³¹ Gráfico tomado del libro Freidenberg, Flavia, Gilas, Karolina, Garrido de Sierra, Sebastián y Saavedra Herrera, Camilo. *Women in Mexican Subnational Legislatures. From descriptive to Substantive Representation*. Springer. United Kingdom, 2022

³² Véase la tesis de Jurisprudencia 11/2018 **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 26 y 27.

³³ Ver jurisprudencia 28/2015 "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 39 y 40.



conformen órganos públicos de decisión, como acción concreta para la igualdad material; sobre todo, que con su participación como iguales y con su perspectiva al tomar decisiones, pueden impactar en todo el ente en que actúan.

- (68) Asimismo, es importante precisar que la finalidad de la figura de representación proporcional, tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.
- (69) La proporcionalidad debe ser entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.
- (70) Por su parte, la conformación plural del órgano de elección popular - pluralismo político-, se da en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.
- (71) Con base en los criterios referidos, se tiene que la introducción de un sistema electoral mixto, instituye la obligación de integrar las legislaturas con diputados y diputadas electos por ambos principios.
- (72) Por su parte, respecto de la configuración legal del principio de representación proporcional, en la Constitución federal se localizan dos tipos de normas:
 - a) Reglas concretas sobre su aplicación para la conformación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores. y
 - b) Mandatos generales dirigidos a los órganos legislativos de las entidades federativas para ser contempladas en los métodos de elección de los congresos estatales y de los ayuntamientos.
- (73) Ahora bien, en lo atinente exclusivamente a las legislaturas locales, el principio de representación en estudio, tiene su base normativa en lo dispuesto por el artículo 116, fracción III párrafo tercero de la Constitución federal, donde se contiene la obligación de las entidades federativas de establecer en sus legislaciones tal principio, otorgándole a los estados un



margen de libertad para definir las reglas de asignación. Esto es, los estados cuentan con libertad de configuración normativa para definir las pautas de asignación de las diputaciones de representación proporcional en la elección.

- (74) Con base en lo anterior, en lo que respecta al estado de Baja California, el artículo 14, de la Constitución local, prevé que la legislatura estará conformada por diecisiete diputaciones de elección directa a través del principio de mayoría relativa y hasta ocho electas por el principio de representación proporcional. Con lo que se cumple con el sistema mixto de integración a que se ha hecho referencia.
- (75) Por su parte, específicamente la configuración normativa del principio de representación proporcional se encuentra reglamentada en el artículo 15 de la Constitución local, que concede acceso a esa prerrogativa a los partidos políticos que cumplan con las siguientes dos condicionantes:
- (76) a) Hayan participado con candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales; y
- (77) b) Hubiesen obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- (78) Verificados tales requisitos, será el Instituto quien desahogue la distribución correspondiente de acuerdo con el procedimiento que se contempla en la Ley Electoral.
- (79) De igual forma y en congruencia con lo anterior, del sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional que se encuentra establecido en la legislación local, se aprecia que está estructurado de manera tal que, únicamente contempla como posibles sujetos de asignación de dichos cargos de elección popular a los partidos políticos que participen en la contienda electoral y cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos para ello.
- (80) No obstante, ello no implica que cualquier medio de impugnación en contra de los resultados, se encuentre vedado para la propia candidatura, esto es,



existe la posibilidad de que, no solo el partido político sino también la candidata o candidato comparezcan a reclamar vicios del proceso de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

- (81) Lo anterior, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que conduce a considerar que la asignación por el principio de **representación proporcional**, sí es impugnabile por los candidatos postulados a cargos de elección popular, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio que nos ocupa.
- (82) Al margen de lo anterior, también el proceso de asignación en comento, se encuentra sujeto al principio de paridad de género. La sujeción a dicho principio, se desprende del artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución federal, que dispone que uno de los fines de los partidos políticos, es hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los órganos legislativos federales y locales; dicho de otra forma, uno de los fines de los partidos políticos es: “fomentar el principio de paridad de género”.
- (83) Asimismo, los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre.
- (84) De modo que, en la legislación local, además de la distribución calculada en razón del porcentaje de votación obtenida, también se realiza la asignación en apego a los principios de paridad a que se hizo referencia, atentos a lo dispuesto por los artículos 27 y 27 BIS, de la Ley Electoral.
- (85) Con base en lo expuesto, serán analizados los motivos de disenso del recurrente.

7. DECISIÓN



- (86) Para este Tribunal, resultan **infundadas**, las manifestaciones del recurrente.
- (87) Lo anterior, toda vez que parte de una premisa incorrecta, cuando señala que existe una sobre representación del género femenino, a su vez, una omisión por parte de la responsable de llevar a cabo una sustitución de candidaturas para lograr la paridad en todo, pues resulta incorrecta y contraria a lo establecido por la Ley Electoral.
- (88) En ese sentido, conviene traer a cuenta que el Recurrente afirma que el principio constitucional de paridad ha sido vulnerado por la autoridad responsable debido a que los curules Congreso local, por principio de representación proporcional fueron asignados de manera no paritaria; ya que, para el actor, conforme a los artículos 1º y 4º, de la Constitución federal, en relación con el artículo 5, Apartado A, párrafo 5, 7, Apartado A, párrafos 1 y 12, así como el diverso 15, fracción IV de la Constitución local, a su vez de acuerdo al 27 BIS de la Ley Electoral; la autoridad responsable debió salvaguardar la configuración paritaria del órgano legislativo en la entidad (cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres), realizando un ajuste de al menos en un espacio de representación proporcional en las candidaturas del PESBC, por lo que solicita a éste Tribunal ejerza control difuso.
- (89) En el caso, se estima que la aplicación del control difuso resulta infundada, en virtud que no resulta jurídicamente posible analizar la constitucionalidad e inaplicar alguna norma, toda vez que la solicitud -la cual no especifica el precepto a analizar-, no puede ser considerada como un acto concreto de aplicación que ameritara un ejercicio de control constitucional, se explica.
- (90) No resulta dable que éste Tribunal realice un control constitucional, ya que para que para estar en condiciones de emprender un estudio de esa naturaleza, resulta necesario que se colmen diversos requisitos.
- (91) Al respecto, la tesis de jurisprudencia 2ª./J.123/2014 de la Segunda Sala de la SCJN; así como la XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS**



DE VIOLACIÓN³⁴ y **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA”**³⁵; respectivamente, indican que si bien el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, tal aspecto **no implica que deba ejercerse siempre**, pues existen presupuestos formales y materiales mínimos de admisibilidad y procedencia que deben colmarse y tenerse en cuenta, como lo son los siguientes:

- Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma;
- **Que las partes proporcionen información relativa a qué derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce;**
- Que exista aplicación expresa o implícita de la norma cuestionada, así como la existencia de un perjuicio de quien solicita el control difuso;

(92) En esa sintonía, no se encuentran las condiciones necesarias para llevar a cabo un control de constitucionalidad ni de inaplicar alguna norma, ya que, en el caso, el recurrente no especificó la norma de la cual desea su inaplicación.

(93) Asimismo, tampoco demostró contar con un interés difuso para solicitar la inaplicación de la norma, ya que dejó de señalar alguna afectación que pudiera ser resentida por alguna persona o grupo que activara la posibilidad de que acudiera en su defensa mediante acciones tuitivas de intereses difusos³⁶.

(94) Así, del análisis del contexto jurídico y fáctico del caso concreto, no resulta dable deducir lógicamente qué norma afectaba la esfera jurídica del recurrente y de qué manera lo hace, por lo que la solicitud de realizar un control difuso resulta infundada.

³⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 953.

³⁵ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 953.

³⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 10/2005, de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



- (95) Ahora bien, este Tribunal, considera que son **infundados** los agravios relativos a que la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional resulta contraria al principio constitucional de paridad de género, porque, en su concepto, se trastoca indebidamente la integración paritaria (cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres).
- (96) En efecto, contrario a lo aducido por el actor, la responsable al realizar la asignación de curules por el principio de representación proporcional, **únicamente atendió al orden natural que se desprendía de la regla constitucional; esto, sin implementar ningún tipo de medida de acción afirmativa o de otra índole; o cambiando el género de la fórmula cuyo titular debía tomar protesta.**
- (97) Justamente, como se indicó en el apartado de antecedentes de esta resolución, el orden de prelación de la lista del PESBC favorecía a la persona que la autoridad responsable definió que debía tomársele protesta -quien contaba con un porcentaje de votación del 6.8% (porcentaje de seis enteros con ocho décimas)-; y que no correspondía a la fórmula encabezada por el actor, ya que él **se encontraba enlistado en un lugar posterior con el 6.0% (porcentaje de seis enteros con cero décimas).**
- (98) De esta manera, es incorrecta la apreciación que tiene el Recurrente cuando refiere que se debió realizar una sustitución de fórmula a fin de salvaguardar el principio de paridad de género; ya que la propia vigencia de la norma constitucional da cuenta de que esa práctica no sería de generarse, entre otras razones, porque el propio sistema democrático ha orientado sus esfuerzos a garantizar el acceso al cargo en condiciones de igualdad de género, como ha sido lo resuelto por la Sala Superior a partir del expediente SUP-JDC-12624/2011.
- (99) Resultando de esta manera inoperante su argumento, por partir de una situación hipotética, como lo es la necesidad de sustituir una fórmula femenina por la de una masculina, por la sobre-representación de género. Sirve de apoyo la tesis de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA**



SITUACIÓN HIPOTÉTICA³⁷.

- (100) Del mismo se encuentra inexacta la afirmación del Recurrente en el sentido de que seguir la regla constitucional, conduciría a transitar de la igualdad a la discriminación dado que, en concepto del actor, ya se alcanzó un equilibrio entre hombres y mujeres.
- (101) No obstante para, resultaría indispensable partir de una perspectiva más igualitaria –desde un contexto histórico y social–; pero igualmente dignificante y de sentido cooperativo (más que contradictorio); para apreciar al principio de paridad más allá del aspecto conmutativo, que solo privilegiaría un esquema formalmente de equidad en sentido numérico; es decir, que lo que resulta conveniente es valorar este principio desde un sentido de justicia distributiva, cuya finalidad sería la de atenuar desequilibrios de igualdad.
- (102) Al efecto, es dable considerar que este tipo de enfoque contribuye a la consolidación de una estructura de justicia social³⁸ propia de un Estado constitucional y democrático garante de los derechos humanos, estructura cada vez más necesaria como camino para acercarnos a la igualdad sustantiva, mitigando de esta manera desigualdades estructurales, al tiempo de proveer, en la medida de lo posible, igualdad de oportunidades también desde un sentido sustantivo; esto es, con miras a colocarnos, de modo efectivo, en un punto de partida que realmente conduzca al pleno desarrollo personal.³⁹
- (103) Esto, cobra mayor sentido al caso concreto, ya que la responsable ordena tomar protesta a una mujer, de manera que la conformación del Congreso local resulta integrada por dieciséis mujeres y nueve hombres, lo que de ningún modo atenta contra el principio de paridad; sino que lo maximiza – en un sentido de justicia distributiva– con relación a fines

³⁷ Tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.), sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XVI, enero de 2013 (dos mil trece), Tomo 3, página 1889. Registro digital: 2002443.

³⁸ En cuanto a que constituye una necesidad de nuestro tiempo dotar de contenido vigente a la justicia social es consultable, entre otros, el Amparo en Revisión 378/2014 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁹ Confrontar. John Rawls, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, página 133.



constitucionalmente válidos como dismantelar la exclusión de la que la que han sido objeto las mujeres en el ámbito político; así como brindar posibilidades reales para el desempeño de cargos públicos a efecto de genera políticas que mitiguen las diferencias estructurales inequitativas.⁴⁰

- (104) De esta manera es dable apreciar que lo anterior armoniza con la línea jurisprudencial de Sala Superior, en el sentido de que la asimetría que se origina en atención al principio constitucional de paridad, cuando conlleva a un mayor número de mujeres en la integración de un órgano de gobierno, produce un efecto positivo de igualdad social; tal y como se desprende de la jurisprudencia 10/2021 de contenido siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, **está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.** Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

- (105) Asimismo, trayendo a cuenta lo apuntado en las exposiciones de motivos que acompañaron a las iniciativas que dieron lugar a la reforma constitucional conocida como “paridad en todo” es de observarse esta necesidad de mitigar desigualdades inequitativas y sustantivas de género y no propiamente establecer un sistema formalmente de igualdad numérica en la integración de los órganos de gobierno.

⁴⁰ Similar criterio sustentó Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-308/2022 y acumulados.



- (106) Aunado a que, el artículo 24 de la Constitución local, invocado por el actor, y que es relativo a la integración del poder legislativo, refiere justamente que una de las formas de seguir el principio de paridad es a partir de la composición del sistema de listas conformadas paritariamente y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres, lo que implica un grado de oportunidades que se vislumbra equitativo y que alcanza su concreción en función de las circunstancias y reglas que correspondan a la situación concreta; pero que no necesariamente conlleven a un número igual de hombres y mujeres en la integración del órgano como lo sugiere el actor.
- (107) A partir de lo anterior, **no le asiste la razón al actor cuando afirma que no hay duda sobre el significado de la paridad**, ya que el sentido que sugiere relativo a la igualdad numérica absoluta; no necesariamente corresponde a los fines constitucionales que se han trazado y que han sido mencionados en los párrafos precedentes.
- (108) De ahí lo **infundado** de los agravios del demandante dirigidos a cuestionar la regla constitucional utilizada por la responsable para definir las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- (109) En conclusión, y toda vez que los agravios del accionante resultaron **infundados**, lo conducente es confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.
- (110) Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **rencauza** el juicio de la ciudadanía a recurso de revisión; por lo que se instruye a la Secretaría General, hacer las anotaciones correspondientes al Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en la parte motivo de impugnación.



NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSION PUBLICA DIGITAL